

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4598.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2447.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Policia urbana.—Circular.—Después de las referidas circulares de este Gobierno recordando el cumplimiento de las disposiciones espeditas por la superioridad sobre rotulacion de las calles y numeracion de los edificios, debe creerse que en todos los pueblos de la provincia está ya terminado aquel importante trabajo. Sospechando contrario seria dudar, del buen deseo que anima á los Ayuntamientos en favor de todo lo útil y provechoso; y esto me pondria en el sensible caso, que espero no llegará, de dictar contra los morosos medidas ménos suaves que las empleadas hasta ahora.

Suponiendo pues terminada la numeracion, debe creerse que los Ayuntamientos en obsequio á la brevedad y para facilitar la correccion de equivocaciones siempre fáciles en semejantes trabajos, valiéndose de la facultad que les concedia la circular de la Junta general de Estadística espedita en 5 de setiembre de 1861, hayan adoptado cualquiera materia tintórea: esta no es empero la forma de descripcion permanente ordenada por S. M. pues la 20 de las reglas circuladas por Real orden de 24 de febrero de 1860 ordena que sea por medio de azulejos.

A esto deben dedicarse ahora los Ayuntamientos, y como en la actualidad se están formando los presupuestos adicionales, nunca en mejor ocasion podrá cumplimentarse este servicio. Las lápidas de las calles, únicas que son de obligacion de los fondos municipales, importarán una cantidad diminuta atendida la estension de los pueblos: los azulejos para los edificios que deben ser costeados por sus dueños, tienen un precio insignificante; y el que es propietario de una casa bien puede satisfacer sin pena lo que vale un azulejo.

A fin, pues, de que conozca este Gobierno, para los fines ulteriores, cuales son los Ayuntamientos que se proponen terminar completamente este servicio dentro de este mismo año, los Sres. Alcaldes manifestarán con toda brevedad si el Ayuntamiento ha acordado colocar desde luego las lápidas y azulejos y si al efecto se han comprendido en los presupuestos adicionales que se están formando las necesarias cantidades.

Creo inútil recomendar á los cuerpos municipales un asunto tan importante: por mi parte, encargaré á todos los dependientes de mi autoridad que por razon de su destino recorren los pueblos de la provincia, me tengan al corriente de los adelantos que se hagan en esta operacion y yo mismo miraré con particular atencion el estado en que se halle cuando venga el caso de examinar personalmente los trabajos verificados. Palma 25 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2448.

Vigilancia.—Circular.—Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, practiquen las gestiones oportunas para la busca y consiguiente captura del súbdito frances Enrique Bousquet, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Esmo. Sr. Capitan general presidente del juzgado de Guerra de estas islas que lo reclama. Palma 25 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

SEÑAS.

Edad 42 años, estatura regular, frente despejada, nariz aguileña, ojos azules, boca regular, barba redonda, cara idem, pelo muy canoso, cabeza un poco calva.

Núm. 2449.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial, del acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan	rs. 78 cén.
Fanega de cebada	26
Arroba de paja	1 38
Idem de aceite	66
Idem de leña	1
Idem de carbon	4

Palma 28 abril de 1862.—El marqués de Ulagares.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 2450.

Anuncio.—Con sujecion á lo resuelto por Real orden de 28 de marzo próximo pasado y bajo las condiciones determinadas en el pliego espedito por el Esmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno se sacará á pública subasta en las Casas consistoriales de la ciudad de Barcelona á las doce del dia 1.º de julio venidero el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad. Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicho acto presentándose como licitadores.—El marques de Ulagares.

Núm. 2451.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado Mayor.—Seccion 1.ª núm.º 17.
Orden general del 26 de abril de 1862, en Palma de Mallorca.

Con motivo de ser mañana cumpleaños de S. M. la Reina Madre doña María Cristina de Borbon, ha dispuesto el Esmo. Sr. General segundo Cabo encargado accidentalmente del mando de estas Islas, que se solemnice tan fausto dia como está prevenido por Real orden, vistiendo de gala las tropas de esta guarnicion, izándose en los puntos de costumbre el Pabellon Nacional y saludando la plaza con arreglo á ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2452.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA LA COMPAÑÍA DE CABALLERÍA DE DOTACION DE LA PLAZA DE CEUTA, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 29 DE MARZO DE 1862.

Organizacion.

Artículo 1.º Esta compañía se organizará sobre la base de su actual personal.

La Comandancia general de Ceuta es el centro de donde han de partir las disposiciones para llevar á cabo la reforma, constituyéndose en Direccion con atribu-

ciones propias é independientes.

Art. 2.º Continuará con su actual nombre de *Compañía de Lanzas*.

Art. 3.º Se compondrá de un Capitan Comandante, un Teniente, un Alférez, un segundo profesor veterinario, un sargento primero, un sargento segundo, cuatro cabos, dos trompetas y 54 soldados montados, incluso los cuatro cadetes de menor edad que hoy existen, que á su salida ó ascenso se reemplazarán con soldados.

Art. 4.º Del espresado número de soldados serán 10 de primera clase.

Art. 5.º Los individuos existentes no sujetos á quintas se obligarán á servir un plazo determinado que no baje de un año.

Art. 6.º Los sujetos á quintas, por el tiempo que marque el reemplazo del año en que se filiaron; y los que de estos hayan salido soldados, el tiempo señalado en el reemplazo en que les cupo la suerte.

Art. 7.º A los que por achaques ó vejez no puedan continuar en las faenas de su instituto, se les expedirán las licencias absolutas ó retiro á que tengan derecho por sus años de servicio, previos los reconocimientos y demas trámites establecidos para el ejército.

Art. 8.º El reemplazo se hará con voluntarios que lo soliciten, debiendo reunir las condiciones de robustez y aptitud, ser naturales de esta plaza, tener 20 años cumplidos de edad y no exceder de 30, la talla de cinco piés y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros en atencion á su institucion mista de lanceros y cazadores, y presentarse con su vestuario, equipo, caballo de siete cuartas de alza cuando ménos, cuyo precio no baje de 1.500 rs. ni esceda de 2.000, y montura, costeado todo de su peculio. El tener recursos propios para sufragar estos gastos deberá acreditarse con expediente justificativo ante el Director de la compañía.

El tiempo por que se obligarán á servir para los no sujetos á quintas, de seis á ocho años; para los sujetos á quintas, el que marque el reemplazo del año en que se filien, y para los que de estos salgan soldados, el señalado en el reemplazo en que les quepa la suerte.

Art. 9.º Todos los individuos de esta compañía, cumplido el tiempo de servicio, podrán reengancharse, á lo ménos por un año, si reúnen las circunstancias convenientes, pero sin opcion al premio pecuniario que se concede al ejército.

Art. 10.º Cuando un individuo se licencia, retire ó muera, se le entregará, ó á sus herederos, el vestuario, equipo, caballo y montura que tuviese.

Art. 11.º Queda absolutamente prohibido el ingreso de cadetes en esta compañía.

Art. 12.º La espresada compañía estará acuartelada, pudiendo los individuos que lo deseen vivir en sus casas, pero todos los caballos estarán precisamente acuartelados, sin que se empleen en ningún otro objeto mas que en los peculiares de su instituto, desempeñados por los individuos de la misma.

Art. 13.º Para los fondos de esta compañía habrá una caja que estará en casa del Capitan, y tendrá dos llaves, una para este y otra para el Cajero.

Art. 14.º Será Cajero uno de los subalternos de la misma compañía, que se relevará todos los años en la forma establecida para el ejército.

Art. 15.º A los individuos de tropa y sus clases se les descontará mensualmente para prendas mayores de vestuario y equipo 8 rs.; para fondo general de entretenimiento 15; para fondo de montura 10, y para la sociedad de caballos 20.

Art. 16.º Para asegurar la manutencion de los caballos se hará todos los años en junta de Oficiales, presidida por el Capitan y con aprobacion del Director de la compañía, una contrata en pública licitacion de la cebada que se necesite.

Servicio, obligaciones y dependencia.

Art. 17.º El servicio que esta compañía está obligada á prestar es el peculiar del arma de caballería en el interior de esta plaza y su linea exterior. Cuando las circunstancias del servicio lo exijan lo harán en otros puntos dentro del territorio de Africa, segun disponga el Comandante general de esta plaza, pudiendo, en caso de compra de caballos ó efectos ó cobranza de caudales para la misma, pasar una partida á la Península.

Art. 18.º Las obligaciones de todos y cada uno de los individuos de esta compañía son las que á sus respectivas clases marca la ordenanza general del Ejército, á la que estarán sujetos todos los que la componen.

Art. 19.º Dependerá del mismo Comandante general de esta plaza, como tal y como Director de la Compañía.

Haberes, gratificaciones, raciones y premios.

Art. 20.º La Administracion militar atenderá como hasta aquí al pago del importe del presupuesto de esta fuerza por todos conceptos. Se acreditarán mensualmente á la Compañía de Lanzas en la forma acostumbrada, los haberes, gratificaciones, raciones y premios que le correspondan, haciendo las reclamaciones y pasando la revista como los demas cuerpos del Ejército.

Art. 21.º Los haberes de esta Compañía serán los señalados á las respectivas clases en el arma de caballería, cesando el Capitan de percibir las setenta y dos fanegas de trigo personal, y reduciéndose á los sargentos al de 15, 31 fanegas de igual especie que tienen anualmente los cabos y soldados, y que seguirán percibiendo todas las clases de tropa al respecto de sesenta reales vellon fanega.

Art. 22.º Se abonará al Capitan de la Compañía la gratificacion mensual de mando de 100 reales vellon, y la de sesenta al Cajero.

Art. 23.º Por la Administracion militar se continuará facilitando la media arroba de paja diaria para cada uno de los sesenta y seis caballos de que ha de constar la Compañía, incluso los de los Oficiales y Veterinario. Igualmente se facilitarán tres fanegas y media de trigo mensual para cada uno de dichos sesenta y seis caballos al mismo respecto de sesenta reales vellon fanega.

Art. 24.º La fuerza de la espresada Compañía tendrá derecho á hospitalidad como los individuos del Ejército.

Utensilio.

Art. 25.º El utensilio será costeado por los individuos de la Compañía, excepto el aceite para el alumbrado del cuartel, cuadras y guardias, y el combustible para estas, que se facilitará por la administracion militar.

Ascensos, premios y recompensas.

Art. 26.º Los ascensos se obtendrán por antigüedad y suficiencia con arreglo á las disposiciones que rigen en el Ejército activo.

Art. 27.º En las vacantes que ocurran de Alférez podrán ascender á este empleo los Cadetes hoy existentes, despues de

cumplida la edad de diez y siete años, y por orden de antigüedad y aptitud, en un turno de alternativa con el sargento primero, empezando por este.

Art. 28.º El Comandante general, como Director nato de la Compañía, proveerá las vacantes que ocurran hasta sargento primero inclusive, á propuesta del Capitan de la misma, y con sugesion á las reglas establecidas en el Ejército.

Art. 29.º El nombramiento de Oficiales está reservado á S. M.

Art. 30.º Serán propuestos para premios de constancia en la forma establecida para los del Ejército, los individuos de tropa de esta Compañía á quienes corresponda.

Art. 31.º Las recompensas por hechos de armas se sugetarán al sistema que rige en el Ejército.

Instruccion.

Art. 32.º La instruccion de esta compañía será dirigida por el Capitan de la misma, é igual á la establecida para la caballería del Ejército.

Armamento y municiones.

Art. 33.º El armamento se compondrá de espada-sable, lanza, pistola y carabina, ésta para el servicio del campo; y se facilitará por el Estado, bajo las reglas establecidas. La banderola de la lanza continuará siendo como hasta aquí de los colores amarillo y encarnado por mitad, horizontalmente, y puesto el encarnado en la parte superior.

Art. 34.º Para la dotacion de municiones se observará lo prevenido en el reglamento vigente, ó que rija en lo sucesivo, considerada esta fuerza como una sola compañía.

Vestuario, equipo y montura.

Art. 35.º Se señalan como prendas de vestuario para esta Compañía las siguientes: ros de fieltro blanco, con imperial de lo mismo charolado é igual al señalado para el Ejército, pero sin orejeras, y sin mas adornos que un cordón de estambre encarnado en el borde del imperial y en toda su estension, con un camafeo de metal blanco con anilla en la parte posterior para enganchar la forragera. Bombilla de metal blanco con flama corta de estambre encarnado, presilla del mismo metal para la escarapela, y chapa idem con las armas de España, y debajo las iniciales *C. de L.*

Forragera del mismo estambre encarnado y corta, que solo parta de la bellota que ha de engancharse en la anilla de la parte posterior del ros, y cayendo algo á la espalda quede sujeta con un pasador por detras del cuello, y termine por delante en una pequeña bellota lisa del mismo estambre.

Gorra redonda de paño azul turquí con galon de paño encargado.

Levita corta de paño azul turquí, abrochada con una sola hilera de siete botones de metal blanco con el letrero de *Compañía de Lanzas* y otros dos en el talle: cuello encarnado con tres corchetes: boca manga terminando en punta por la parte superior con vivo encarnado, que llevará tambien la levita en las costuras de delante, y un boton pequeño de la misma clase en cada una de ellas y en la costura anterior.

Hombreras de cordón de estambre encarnado en la misma forma que la usan los Escuadrones de cazadores.

Chaqueta de paño azul turquí, para diario, que llegue hasta las caderas, abrochada en la misma forma y con igual

número de corchetes, botones y vivos que la levita.

Pantalón de paño gris con vivo encarnado y media bota de becerro charol negro, con dos ojales por cada lado para la trabilla. Esta será de becerro negro sujeta con cuatro botones de metal blanco de muletilla.

Capote albornoz del mismo paño gris con vivos encarnados, un corchete fuerte en el cuello, y tres botones como los de la levita. Por detras estará abierto convenientemente, con cartera y seis botones pequeños.

Espuela vaquera con correas.

Borcegui de becerro negro.

Cintaron de sable de baqueta negra charolada con tirantes sencillos y chapa de metal blanco con las iniciales *C. de L.*

Cordon del sable de la misma baqueta.

Fornitura con pistonera idem.

Dos clarines con sus cordones de estambre encarnado.

Silla, brida, bocado de idem, cabezon, cubre albornoz, mantilla, maleta, cabezada de pesebre y ronzal de cáñamo, manta del caballo, cinchuelo, saca de paja, saco de cebada, morral de pienso, almohaza, bruza; arreglado todo á las dimensiones y forma de las que usa la caballería del Ejército, con la sola diferencia de que lo que corresponde hacerse de paño será de azul turquí con vivos encarnados y que en los extremos de la mantilla se pondrán de metal blanco las iniciales *C. de L.*

Art. 36.º Cuando hayan de verificarse algunas compras de las prendas ó efectos de que trata este capítulo, se acordará en junta de Oficiales, presidida por el Capitan, presentando muestras, y se verificará con la aprobacion del Director de la Compañía.

Art. 37.º Cuando sea necesario comprar caballos para reponer los que mueran ó se inutilicen, lo avisará el Capitan al Director de la Compañía, y éste determinará el modo de verificarlo, así como el precio mayor que por cada uno se haya de dar.

Madrid 29 de marzo de 1862.—O'Donnell.

Núm. 2455.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica etc.

Hace saber: Que segun lo dispuesto en Real orden de 25 de noviembre del año próximo pasado ha acordado la referida Junta económica adquirir por convenio ante la misma los géneros y efectos diversos y utensilios de mesa que se necesitan para repuesto de este Arsenal Nacional en el año actual que con sus valores constan de nota que con el pliego de condiciones y modelo de proposicion están de manifiesto en la Escribanía principal de marina al cargo del infrascrito. Y para dicho convenio y admision de proposiciones por pliegos cerrados se ha señalado el dia 5 del mes de mayo inmediato y hora de las doce de su mañana ante la espresada corporacion que para el efecto estará reunida en el edificio de la Capitanía general de este departamento.—Cartagena 10 de abril de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia—P. O. el 2.º—Fuster.

Núm. 2454.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en cumplimiento de la Real orden de 29 de marzo último se saca nuevamente á pública subasta el suministro de víveres para los buques de guerra y demas atenciones que exija este servicio en este departamento y Apostadero de Barcelona, bajo el pliego de condiciones con arreglo al modelo de proposicion, nota de los víveres que deben constituir el repuesto constantemente y partiendo de los valores, que se fijan como admisibles á cada uno de los artículos comprendidos en la señalada con el núm. 2.º que todo se inserta en la *Gaceta* del Domingo 13 del actual, núm. 403 y están de manifiesto en la Escribanía principal de marina de esta capital á cargo del infrascrito. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada y las económicas de los departamentos de Cádiz Ferrol y esta de Cartagena, se ha señalado el día 6 de mayo inmediato á la una de su tarde á cuya hora principiará el acto. — Cartagena 15 de abril de 1862. — Por mandato de S. E. — José María de Tápiá. — Antonio Estrada. — Es copia — P. O. el 2.º — Fuster.

Núm. 2455.

Edicto.

D. Bonifacio Sanchez y la Iglesia Caballero de la Real y militar orden de San Fernando de 1.ª clase, Ayudante de la Comandancia de carabineros de Mallorca y Fiscal de la misma.

No habiéndose hallado á los paisanos Melchor Sampol (a) Enson Ensonet vecino de Alaró, á Antonio Vicens (a) Barrera y á Miguel (a) de la Vica cuñado del Vicens de Binisalem á quienes estoy sumariando por resistencia hecha á la fuerza del cuerpo de carabineros, y heridas inferidas á los individuos del mismo Juan Lleisá y Pedro Adrover, la noche del 26 del mes anterior al hacer un desembarco de contrabando por el punto denominado el *Junquet*; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército é institutos, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los paisanos citados Melchor Sampol, Antonio Vicens, y Miguel (a) de la Vica, señalándoles el cuartel de Caballería de Palacio que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital donde deberán presentarse personalmente en el término de 30 dias, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos de los que contra ellos resultan, y de no comparecer en el referido plazo se seguirán los procedimientos y se sentenciarán en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario sin mas llamarlos ni emplazarlos haciéndose público este edicto para que llegue á noticia de todos. Palma 25 de abril de 1862. — Bonifacio Sanchez. — Por su mandato — El Escribano — Juan Castro.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y

la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Enriqueta Belza, huérfana de D. Miguel, Intendente de ejército, Superintendente delegado de Hacienda que fué de las Islas Filipinas, y en su nombre, como curadores *ad bona* de la misma, D. Santiago Mora y D. José Antonio de Oteiza, vecinos de esta corte, representados á su vez por el Licenciado D. Francisco Romero y Robledo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension:

Visto:

Vista la Real orden de 30 de mayo de 1845, de la que se hace mérito en el informe de la seccion de Hacienda de Filipinas, en la que se señaló al Superintendente de aquellas Islas el sueldo anual de 8.000 pesos:

Vista la solicitud que Doña Enriqueta Belza presentó á la Junta de Clases pasivas en mayo de 1860 esponiendo que, segun los documentos que acompañaba, su madre Doña Isabel habia muerto ántes que su esposo D. Miguel: que este, al fallecer, dejó cinco hijos, á D. Juan, D. Federico, Doña Isabel, D. Gustavo y la esponente: que los tres primeros pasaban de 25 años y se hallaban casados: que el cuarto estaba de Oficial de la Administracion principal de Hacienda de Guadalajara con el sueldo de 8.000 rs., siendo ella la única que se encontraba en aptitud de optar á los beneficios del Monte-pío: que su padre disfrutó mas de dos años el sueldo de 8.000 pesos asignados á la plaza de la Superintendencia de Filipinas; y pidió que se le declarase con derecho á la pension correspondiente á la cuarta parte del mismo, abonándosele desde el 7 del referido mes, fecha de la defuncion de su padre;

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 26 de junio declarando la pension de 1.000 pesos anuales á favor de don Gustavo y Doña Enriqueta mientras esta permaneciera soltera, de cuya cantidad se abonarian á D. Gustavo tan solo 100 pesos para completar los 500 á motivo de hallarse disfrutando el sueldo de 400 como Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda de Guadalajara, todo con arreglo á la Real orden de 1.º de abril del referido año de 1860, que señaló como sueldo máximo regulador el de 4.000 ps., correspondiéndoles los 1.000 por su cuarta parte:

Vista la comunicacion de la Junta, dirigida en 27 de dicho mes de junio al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, elevando á su conocimiento el citado acuerdo é incluyendo una certificacion comprensiva del mismo, espedita á favor de los interesados, cuyo recibo consta firmado por Doña Enriqueta Belza en 2 de julio al margen de la referida comunicacion:

Vista la reclamacion que á dicho Ministerio dirigió la interesada en 16 de agosto pidiendo quedase sin efecto lo acordado por la espresada Junta, y se le señalara la pension de 2.000 ps. á que su causante adquirió derecho con anterioridad á las disposiciones de 1859 y 1860:

Vista la Real orden de 21 de octubre, en que, considerando que para la interposicion de estos recursos estaba concedido por el art. 12 de mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849 el término de un mes, contado desde el dia que se hiciese saber la reclamacion; y que si bien en el art. 15 del de 24 de mayo de 1850 se pre-

venia que el plazo concedido para estas reclamaciones se contase desde la fecha en que se publicara en el *Boletín de Hacienda* la declaracion, esta disposicion se entendia y surtia efecto cuando no constase que anteriormente se hizo saber á la parte interesada en la forma administrativa:

Considerando que el recibo de la certificacion suscrita por Doña Enriqueta era uno de los modos legales de notificar las resoluciones de la Administracion:

Considerando que, aun concedida la interposicion del recurso en tiempo oportuno no existia el agravio que se suponía inferido, se declaró improcedente la apelacion y se confirmó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso que presentó para ante el Consejo de Estado, y la Real orden de 4 de diciembre en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el que con posterioridad y fecha 8 de marzo de 1861 presentó el Licenciado Romero y Robledo, en la representacion indicada, pretendiendo se declare que su defendida tiene derecho á los 2.000 pesos de Monte-pío de Ultramar:

Considerando que las razones consignadas en el 1.º y 2.º de la Real orden reclamada justifican su resolucion en la parte que declara improcedente la apelacion interpuesta por Doña Enriqueta Belza del acuerdo de la Junta de clases pasivas para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marques de Girona, el Conde de Torre-Marín y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la referida apelacion, confirmando en esta parte la Real orden objeto de estos autos.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de marzo de 1862. — Juan Sunyé.

(*Gaceta del 17 de abril.*)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en virtud de apelacion pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco de Dios Trujillo, vecino de San Felices de los Gallegos, provincia de Salamanca, apelante en rebeldía; y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi Fiscal, apelado, sobre revocacion del auto del Consejo provincial de 10 de junio último, que declaró no haber lugar al procedimiento contencioso-administrativo en la demanda presentada por el Trujillo pi-

diendo se declare la validez de la venta hecha á su favor de unas tierras de los propios de dicho pueblo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que las fincas procedentes de los propios de San Felices de los Gallegos se dividieron para su venta en 15 porciones, y verificada aquella recayó en D. Francisco García Perez la décima porcion; que al tomar posesion el comprador, resultó que los linderos estaban trocados con los de la sexta y octava porciones que habia comprado D. Francisco de Dios Trujillo, por lo que habiendo consultado sobre este punto el Alcalde de dicho pueblo á la Administracion principal de la provincia, y esta al Gobernador si se habia de dar la posesion por los nombres de cada porcion segun el *Boletín oficial* en que fueron anunciadas, ó por los linderos sin fijarse en los nombres, acordó, conforme á lo propuesto por la administracion, que el perito agrónomo tasador de las mismas fincas fijara los exactos linderos de cada una de ellas, dándose posesion á los compradores de las que hubiesen comprado y representasen los nombres espresados á cada porcion en el citado *Boletín* al anunciarse la subasta.

Vista la demanda presentada por don Francisco de Dios Trujillo en el Consejo provincial de Salamanca pidiendo se dejara sin efecto la resolucion administrativa, y se declarase á su favor la validez de la venta de la porcion octava:

Visto el auto del propio Consejo de 10 de junio último declarando no haber lugar al procedimiento contencioso-administrativo, y que acudiera el interesado á la Autoridad administrativa en la forma que determinan las leyes:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por D. Francisco de Dios Trujillo:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado en 25 de octubre del año próximo anterior, acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar dichos recursos en el plazo de reglamento, y pretendiendo se declare desierta la apelacion y consentido el fallo que fué objeto de ellas:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 29 del mismo mes habiéndola por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, que señala los meses para mejorar el recurso de apelacion despues de los 10 dias concedidos para interponerla; y el 254, que prescribe que si no la mejorase el apelante en el término prevenido se declare desierta, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía por haber dejado trascurrir con mucho exceso sin comparecer á mejorar dichos recursos el plazo de dos meses en que debió verificarlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelacion y nulidad, y consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto dictado por el Consejo provincial de Salamanca en 10 de junio de 1861.

Dado en Palacio á treinta de marzo de

mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de abril de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña María Jesús Bocanegra y sus hijos D. Juan y D. Francisco Jimenez contra Doña Manuela Galan y su hija Doña María del Rosario Bustos sobre reivindicacion de una casa ó su eviccion y saneamiento en otro caso.

Resultando que propuesta demanda de divorcio por D. Pedro Bustos contra su mujer Doña Manuela Galan, vendió el mismo, entre otras, una casa en Sevilla y su calle de los Dados por precio de 3.000 reales á Doña María Lozano, obligándose por la escritura que otorgó á su favor en 16 de febrero de 1851 á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en el mismo día la cedió la compradora á D. Francisco Balboa para quien declaró haberla adquirido con dinero de él, y que este la vendió en 27 de agosto siguiente con las mismas condiciones y por precio de 67.350 rs. á don José Jimenez:

Resultando que habiendo fallecido sin testar D. Pedro Bustos, fué declarada heredera suya su hija Doña Manuela del Rosario, casada con D. Agustin Rodriguez, el cual en 3 de febrero de 1852 denunció á la Autoridad judicial el fraude y simulacion de las ventas hechas por D. Pedro Bustos:

Resultando que formada causa contra D. Fernando Martinez, María Lozano y D. Francisco Balboa, compradores estos dos de las casas indicadas, presentó el último la escritura que habian otorgado en 24 de mayo de 1853 Doña Manuela Galan y su hija, dando por nulos los expedientes instruidos y separándose del seguimiento de dicha causa por reconocer que aquellas fueron vendidas legitimamente por su justo precio y sin intervenir dolo, error, miedo ni violencia; y que en contradiccion de esto presentaron tambien Doña Manuela y su hija la escritura que otorgaron en la propia fecha, y con anterioridad segun su contesto, protestando la nulidad de aquella:

Resultando que seguida la causa por sus trámites, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 20 de junio de 1857 confirmando la del inferior, por la que, imponiendo las penas correspondientes á los culpables de la simulacion, se mandó entregar la casa de la calle de los Dados y demas que habian sido objeto del juicio á Doña Manuela Galan y su hija Doña María del Rosario Bustos:

Resultando que habiéndoseles dado posesion de ellas en 5 de agosto en virtud

de la anterior ejecutoria, presentaron demanda en 27 de enero de 1858 Doña María Jesús Bocanegra y sus hijos D. Juan y D. Francisco Jimenez con la solicitud de que se declarase les correspondia la casa de la calle de los Dados, y se condenara en su consecuencia á Doña Manuela Galan y su hija á que se la restituyeran con los frutos percibidos ó podido percibir ó cuando á ello no hubiese lugar al reintegro y eviccion del capital dado por la finca, con las mejoras, daños y perjuicios que se ocasionasen; alegando en su favor el mérito de los documentos de traslacion de dominio de la casa el no haber sido parte en la causa referida, y el ser válidas las enajenaciones hechas por D. Pedro Bustos por haber concurrido todos los requisitos de ley, y ser dueño con facultad libérrima para disponer de sus bienes, constituyéndose obligado á la eviccion y saneamiento que debia ser efectiva en los que habia dejado por no tenerlos la testamentaria de D. Francisco Balboa:

Resultando que Doña Manuela Galan y su hija pidieron se les absolviese de la demanda, y se condenara al propio tiempo á los actores á que rindieran cuentas de la casa y su accesoría, con pago de sus productos desde 29 de agosto de 1851 hasta fin de julio de 1857 que la habian disfrutado, y á la entrega de los títulos respectivos á D. Pedro Bustos; y espusieron que declarada por la ejecutoria de 1857 simulada y fraudulenta la venta de dicha casa, no podian sus poseedores reclamar contra ella cuando teniendo conocimiento de los hechos no los contradijeron: que tambien se declaró sin efecto la escritura de desistimiento de la casa con audiencia del verdadero interesado; y que no habiendo celebrado D. Pedro Bustos contrato alguno con D. Francisco Balboa, no podia prestar la eviccion y saneamiento, porque sobre aquella falsedad estas condiciones nacian de la obligacion que el vendedor contraia con el comprador:

Resultando que despues de alegar las partes, en vista de las pruebas que articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de febrero de 1859, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 25 de octubre siguiente, absolviendo á Doña Manuela Galan y su hija de la demanda de Doña María Jesús Bocanegra y sus hijos, y á estos del primer extremo de la reconvention, condenándoles, respecto al segundo, á que entregasen la titulacion de la casa, con reserva de su derecho para que pudieran deducirlo contra quien les pareciere sobre la reclamacion de mejoras.

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por los demandantes se funda en haberse infringido en su concepto el principio de derecho admitido constantemente por la jurisprudencia de los Tribunales de que nadie puede ser privado de su propiedad sin ser oido y vencido en juicio:

Primero, porque el contrato en virtud del cual adquirió D. José Jimenez la casa en cuestion, no solo no fué simulado, sino que no se le tachó de tal:

Segundo, porque semejante simulacion no pudo referirse á él por haber concurrido á la venta una persona que ostentaba un título traslativo del dominio, cuya eficacia no podia desconocerse:

Y tercero, porque los artículos 116 y 118 del Código penal, invocados en la sentencia que se dictó en la causa que dió motivo á este pleito, no eran aplicables por haberse seguido sin citacion ni audiencia de aquel, ni de la viuda y herederos, por lo cual, sobre no poder surtir efecto alguno y quebrantarse aquel principio, re-

sultaba que fueron deposeidos de lo que les pertenecia:

A lo cual se han añadido en este Supremo Tribunal, como infringidas tambien:

1.º La ley 20, título 22, Partida 3.ª.

2.º El principio de que las ejecutorias solo perjudican á los que han litigado:

2.º La ley 7.ª, título 15, Partida 5.ª segun la cual no es nula, sino revocable, en el término de un año, la enajenacion hecha en fraude de acreedores, y no procede la revocacion contra el tercero que adquirió de buena fe á título oneroso:

4.º El principio de jurisprudencia que reconoce que el padre y marido á quien no se ha puesto interdiccion en la administracion de sus bienes tiene la facultad de enajenarlos válidamente, sean ó no gananciales.

5.º La regla 7.ª, *Cómo el señor que vee algun suyo hacer mal é non lo vieda, es visto consentillo*. La 22, *Cómo daño que ome recibe por su culpa, lo debe así imputar*; y la 25, *Cómo del que entienda é lo permite, non es visto facérsele engaño*. Todas del título 34, Partida 7.ª, que son aplicables á las demandadas, que conociendo la enajenacion hecha á Don Manuel Loano y á Balboa de la casa referida, no solo no trataron de impedir, pudiéndolo, la posterior venta hecha á D. José Jimenez, sino que abandonaron la intervencion que habian intentado, se retractaron de las gestiones que para ello habian hecho, y aun confirmaron aquella enajenacion:

6.º La ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion:

7.º La presuncion *juris et jure*, en cuya virtud lo que se declaró solemnemente bajo juramento se ha de estimar como cierto contra el que declaró, sin que pueda admitirse prueba en contrario:

8.º El principio, aun mas de moralidad que de jurisprudencia, en cuya virtud no pueden destruirse ni enervarse los efectos civiles de un obligacion contraida por escritura pública en virtud de una protesta hecha por separado y con doblez, y ménos si no consta claramente la prioridad de la protesta respecto á la obligacion que se trataba de inutilizar con ella:

9.º El principio *hæres personam defuncti, sustinet*, principio aplicable á todas las responsabilidades civiles, lo mismo á las nacidas de contrato que á las de delito ó cuasi delito:

10. Los artículos 118 y 119 del Código penal, que estiende á los herederos la responsabilidad civil de los delitos, y la conceden aun en favor de terceras personas perjudicadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la accion reivindicatoria, ejercitada en primer término en la demanda, nace del dominio:

Considerando que declarada ejecutoria-mente, por fraude y simulacion del contrato, la nulidad de la venta que de la casa reclamada hizo D. Pedro de Bustos á don Francisco Balboa, este no adquirió ni pudo adquirir el dominio de ella, y que por consiguiente tampoco pudo trasmitirlo á D. José Jimenez, de quien los recurrentes derivan su derecho:

Considerando, por lo espuesto, que siendo improcedente la demanda y accion deducida en esta parte, son tambien inaplicables, y no han podido infringirse por la sentencia, las leyes y doctrina que, partiendo de un supuesto contrario, se citan en apoyo del recurso:

Considerando que se encuentran en igual caso las que tambien se citan por no haberse estimado la demanda en su segundo

extremo, ó sea en cuanto á la eviccion, porque la improcedencia de esta accion personal era manifiesta contra los herederos de D. Pedro de Bustos, que no contrató ni contrajo obligacion alguna con don José Jimenez, y á quien tampoco se impuso pena ni responsabilidad por el procedimiento criminal y ejecutoria ya mencionada:

Y considerando, por último, que refiriéndose á esta las demas obligaciones y citas en que se funda el recurso, no son mas pertinentes ni atendibles, porque lo ejecutorio debe respetarse y no es ni puede ser objeto de discusion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Jesús Bocanegra y sus hijos D. Juan y D. Francisco Jimenez, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá como previene la ley, y devuelvânse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Esmo. é Ilmo. señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 12 de abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 21 de abril.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Félix Sociás y Urgellés, vecino de Villanueva y Geltrú, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de aquella poblacion empalme en el punto mas conveniente con la linea de Barcelona á Tarragona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 5 de abril.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.